



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Junio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE: CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 97

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que, a través del medio de control de reparación directa, promueven CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, GLORIA ESNEDAYELA IMBACHI, FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIA ARANGO BURBANO, JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA, FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARIA ESTHER YELA IMBACHI, YILVER AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA, FABIAN ANRES MUÑOZ YELA, GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA, MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO, IBETHE YISELY RENGIFO MUÑOZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por los daños padecidos por la señorita CRISTINA ANREA ARANGO YELA, en hechos ocurridos el 28 de julio de 2016, cuando se encontraba recluida en EL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES LA MAGDALENA – POPAYÁN (CAUCA), y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor de la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO YELA en calidad de afectada, el equivalente a ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (80 smmlv).
- A favor de los señores FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA Y GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI en calidad de padres de la afectada, el

¹Documento No 6 expediente electrónico Folios 1-18.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

- A favor del señor JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA y el menor JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO en calidad de hermanos de la afectada, el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).
- A favor de los señores YILMERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA, FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA en calidad de primos de la afectada a cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smmlv).
- A favor de la señora MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO en calidad de cuñada, cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).
- A favor de la señora YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ en calidad de amiga, cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

Por concepto daños fisiológicos.

A favor de la afectada principal cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100smmlv).

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento²

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

Aduce que la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO YELA fue recluida en el CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES LA MAGDALENA – POPAYÁN, a fin de purgar una pena a ella impuesta, mediante sentencia judicial, ingresando al establecimiento en mención en buenas condiciones de salud.

Refiere que la interna Cristina Yela, estando detenida bajo el cuidado y custodia del INPEC, resulto lesionada, al encontrarse practicando futbol, tropezar y caer, afectando de esta manera su pierna izquierda.

El 28 de julio de 2016, la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, ingresa al área de sanidad, manifestando un fuerte e intenso dolor en la pierna izquierda, proceden a darle vía oral 2 tabletas de ibuprofeno para el dolor, e inmovilizar la pierna izquierda, ordenando remisión por urgencia a la clínica la estancia, teniendo en cuenta que en el momento de los hechos no había medico de turno.

Refiere que el médico especialista en ortopedia y traumatología del área de urgencias de la clínica la estancia de la ciudad de Popayán determina que (sic) ... "TX en pierna izquierda con fractura tercio distal de tibia izda con fractura muy distal para clavo por lo que decido cirugía RA y OTS con placas distales de tibia media o lateral"

² Documento No 6 expediente electrónico a fl.6-10

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El 2 de agosto de 2016 le realizan los procedimientos quirúrgicos y el 11 de agosto le dan salida a CRISTINA ANDREA, ordenando ingesta de antibiótico vía oral por 7 días.

El control médico se realizó el 7 de diciembre de 2016, le ordenaron 2 sesiones de terapias por 3 meses y le programan cirugía ambulatoria para retiro de tornillo, el cual es retirado el 8 de mayo de 2017.

Indicó que la lesión que sufrió la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO, ha generado gran afectación no solo físicamente, si no también psicológicamente, al quedar con secuelas físicas en su cuerpo afectando su vida cotidiana, debido a esta herida se le dificulta caminar.

2. Contestación de la demanda³

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderada, en síntesis, expuso:

Que se opone a lo impetrado por la parte actora, ya que existen motivos que exoneran a la entidad demandada, toda vez que el hecho por cual se lesiono la interna CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, se dio como consecuencia de un accidente en medio de un partido de futbol, actividad deportiva para el esparcimiento y la salud mental y física de la población reclusa en el que la misma interna participa, su origen fue un hecho fortuito, por lo que no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC.

Indicó, que la mejora en la evolución que ha llevado la continua atención medica y por especialistas que se le ha prodigado a la interna CRISTINA, destacan que las consultas psiquiátricas han sido exclusivamente por problemas personales y familiares, además que por motivos ajenos al INPEC sus terapias en muchas ocasiones fueron aplazadas y que por voluntad propia decidía dejar de tomar la medicación y solicitar que sus incapacidades fueran de menos días a las prescritas por el médico tratante.

Que de todo lo dicho se puede deducir que los hechos generadores de la lesión se deben a causas completamente accidentales, tal como quedó registrado en la historia clínica por información dada por la misma interna – paciente, el INPEC le ha brindado toda la atención medica requerida pero la interna la ha rechazado con su falta de compromiso para su auto cuidado, impidiendo una pronta mejoría.

En consecuencia, de lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Exoneración de genérica.

³Documento No 13 expediente electrónico fl. 1-6

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Excepción de fuerza mayor y caso fortuito.
- Excepción de falta de legitimación en la causa por activa

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 18 de septiembre de 2018⁴ y mediante auto interlocutorio del 9 de octubre de 2018 fue admitida⁵, debidamente notificada⁶, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2020 y 21 de octubre de 2020⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 2 de junio de 2021⁹, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹⁰

Aduce que conforme las pruebas que obran en el expediente la señora CRISTINA ANDREA, estando reclusa en el CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA -POPAYÁN, bajo el cuidado y custodia del INPEC, resultó lesionada, al encontrarse practicando fútbol, tropezar con un hueco existente en la cancha deportiva y caer, afectando de esta manera su pierna izquierda, motivo por el cual debe haber ingresado al área de sanidad, cargada por otra interna. Fue trasladada al servicio de urgencias de la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán.

Se diagnostica fractura tercio distal de tibia izquierda con fractura muy distal para clavo por lo que decido cirugía RA y OTS con placas distales de tibia media o lateral"..., se solicitan los pre quirúrgicos y valoración con pre anestesia.

El 2 de agosto de 2016, le realizan los siguientes procedimientos quirúrgicos:

- Reducción abierta de fractura en platillos tibiales o platon t con fijación interna e injerto.
- Reducción abierta de epífisis separada de tibia y peroné con fijación.
- Ligamentorrafia o reinserción ligamentos.

Alega que como consecuencia de la lesión obtuvo 80 días de incapacidad

⁴Documento No 8 expediente electrónico Folio 2.

⁵ Documento No 9 expediente electrónico.

⁶ Documento No 11 expediente electrónico.

⁷ Documento No 18 expediente electrónico.

⁸ Documento No 20 y 24 expediente electrónico.

⁹ Documento No 27 expediente electrónico

¹⁰ Documento No 32 expediente electrónico

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Arguye que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, es responsable de los daños causados a la señora CRISTINA ANDREA, debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente, que se debe tener en los establecimientos carcelarios. En el presente caso es evidente que el INPEC, no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, en especial por el buen mantenimiento de los espacios deportivos y por tanto es del caso acceder a las pretensiones de la demanda

4.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC¹¹

Alega que de las pruebas recaudadas y en especial la declaración juramentada rendida por CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, se establece que la lesión se presentó en un partido de futbol, cuando al momento de recuperar el balón por un desnivel y un hueco que hay en la cancha el balón se corrió y sintió que el pie se dobló fue el momento en el cual ocurrió el accidente. Por tanto, el daño no es imputable a falla del servicio del servicio carcelario

Por otra parte, aduce que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral de la lesión padecida por la reclusa.

Solicita se tenga como precedente los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca que a continuación se relacionan:

Proceso de ALVARO SANCHEZ VARGAS en contra del INPEC, Radicado: 20140003401, Mg Ponente: Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO.

Proceso de JAIRO ELIAS QUINAYAS TOMBE en contra del INPEC, Radicado: 19001333100720110039701, Mg Ponente: Dr. TULIO ENRIQUE MOSQUERA GUEVARA, Sentencia 299del 02 de julio del año 2015.

Proceso de MAICOL ANDRES NARVAEZ en contra del INPEC, Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, Expediente: 19001 33 31 003 2014 00345 01, Magistrado Ponente: Dr.: JAIRO RESTREPO CÁCERES, Sentencia del 27de agostodel año 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 28 de julio de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 29 de julio de 2018.

¹¹ Documento No. 30 expediente electronico.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de julio de 2018, es decir, faltando 2 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad; la constancia de conciliación se entregó el 17 de septiembre 2018¹², por lo que al haberse presentado la demanda el 18 de septiembre de 2018¹³, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es responsable administrativa y patrimonialmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte actora como consecuencia de las lesiones que sufrió la señorita CRISTINA ANDREA, el día 28 de Julio de 2016, al interior del CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES LA MAGDALENA – POPAYÁN (CAUCA), o si por el contrario, se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de reclusa del actor

- De acuerdo al informe de 29 de junio de 2016 que rinde la Dg Lauren Johana serna López¹⁴, se tiene²que, para el 18 de julio de 2016, la señorita CRISTINA ANDREA, se encontraba recluido en el CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES LA MAGDALENA – Popayán.

Respecto de la lesión acaecida el 28 de junio de 2016

- Se puede observar del informe novedad de interno de 19 de julio de 2016¹⁵, lo siguiente:

"De manera atenta y observando el debido conductor regular, me dirijo a su despacho con el fin de informar que el día de hoy , siendo las 13:15 horas , en encontrándome de servicio en la parte interna patio principal, se encontraban algunas internas jugando microfútbol teniendo en cuenta que a esta hora se otorga el permiso para que el personal interno practique deporte, siendo así observo que la interna CRITINA ANDREA ARANGO YELA, CORRE CON EL BALON y en el momento de detenerlo su pie izquierdo se dobla ocasionándose al parecer una lesión, inmediatamente se procede a llevarla a sanidad

¹²Documento electrónico No 5 Folios 1-3

¹³ Documento electrónico No 8 Folios.

¹⁴ Documento electrónico No 4 Folios 25.

¹⁵ Documento electrónico No 4 Folios 25.

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE: CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en donde el personal idóneo que labora en esta área la remiten de urgencia a la Clínica la Estancia de esta ciudad para que se le preste la atención necesaria”

- De la anotación de la minuta de guardia del día 29 de julio de 2016, se tiene¹⁶:

"Ingresa paciente cargada por interna refiere dolor fuerte se le dice que se calme y explique lo que le sucedió, refiere que estaba jugando y se enredó con el balón y se cayó y que sintió que le traqueo la pierna izquierda, se deja en camilla y se inmoviliza con cartón ceñido con esparadrapo y se le da 2 tabletas de Ibuprofeno para el dolor y remite por urgencias a la clínica, sale en camilla de transporte totalmente inmovilizada por si hay fractura porque en el momento no hay medico de turno por lo cual se remite"

-De la historia clínica de fecha 28 de julio de 2016, a nombre de CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, de la CLINICA LA ESTANCIA -POPAYAN se tiene:

"que la mencionada fue ingresada por el área de urgencias" por presentar trauma en pierna izquierda," y en donde se realizan las siguientes anotaciones¹⁷:

"PTE QUIEN REFIER SE ENCONTRABA JUGANDO FUTBOL Y PRESENTA DOLOR INTENSO EN PIERNA IZQUIERDA, CON LIMITACION PARA LA MARCHA, ES TRAIDA INMOBILIZADA CON CARTON POR PERSONAL DEL, INPEC.

ANALISIS: "paciente con trauma en pierna izquierda, se requiere descartar fractura."

(...)

28/07/2016 REPORTE DE RX PIERNA IZQUIERDA: FRACTURA OBLICUA DE TIBIA REGION DISTAL Y FIBULA REGIONAL PROXIMAL, REQUIERE MANEJO POR ORTOPEDIA, INMOBILIZACION CON FERULA DE YESO Y ANALGESIA.

(...)."

-Nota del médico:¹⁸

28/07/2016 hora 18:17 RESPUESTA A INTER CONSULTA: "TX en pierna izquierda con fractura tercio Distal de tibia izda con fractura muy distal para clavo por lo que decido cirugía RA Y OTS con placas distales tibia medial o lateral por orden del DR. VALENCIA SE HOSPITALIZA. SE SOLICITAN PREQUIRURGICOS Y POSTERIORMENTE VALORACION PREANESTECIA.

(...)"

NOTA MEDICA. 02/08/2016 hora: 19:25¹⁹

"Paciente en pop inmediata de RA +OTS de fractura distal de tibia izquierda, procedimiento sin complicación por el DR. OLMEDO VALENCIA, ANESTECIA REGIONAL. Se traslada a sala de recuperación, por orden de ortopedia se continua con hospitalización y se continua con manejo analgésico y antibiótico. (...)

NOTA MEDICA. 11/08/2016 HORA: 10:48.²⁰

Con evolución favorable de herida QX en pierna muy poco eritema se decide seguir TTC antibiótico forma oral por 7 días y retiro de puntos en 4 días control ce en 10 días.

DESCRIPCION CIRUGIA FECHA: 2/08/16 hora: 18/57.²¹

"793705 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN PLATILLOS TIBIALES O PLAFONT CON FIJACION.

795604 REDUCCION ABIERTA DE EPIFISIS SEPARADA DE TIBIA Y PERONE CON FIJACION.

817205 LIGAMENTO RRAFIA O REINSERCIÓN LIGAMENTOS (UNA O MAS).

(...)"

¹⁶ Documento No4 expediente electrónico fl 1

¹⁷ Documento No4 expediente electrónico fl 3

¹⁸ Documento No4 expediente electrónico fl 4

¹⁹ Documento No4 expediente electrónico fl 9

²⁰ Documento No4 expediente electrónico fl12

²¹ Documento No4 expediente electrónico fl.14

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE: CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"SE INCIDE POR ANTERIOR DISTAL PIERNA IZQDA SE PROCEDE INCISION DE TIBIO PERONEO DISTALES PARA ACCEDER A REDUCCION ABIERTA Y SE PROCEDEA OTS DEL TIBIA DISTAL Y DIAFISIARIA CON PLACA TIBIA DISTAL Y DIAFISIARIA CON PLACA TIBIA DISTAL BLOQUEADA DE 7 ORIFICIOS CON 9 TORNILLOS ADEMAS 1 TORNILLO DE CABEZA RODADA Y LUEGO SE LAVA CON 1000 CC S. FISIOLOGICO SE PROCEDE A LIGAMENTORREFIA DE TIBICASTRALINOS Y TIBIALES ANTERIORES Y LUEGO CIERRE A PIEL EN 2 PLANOS.
POR LATERAL SE PROCEDE A REDUCCION DE PERONE Y SE COLOCA TORNILLO TRICORTICA. NUMERO 38 NUMERO 1 SE CIERRA PIEL EN 1 PLANO.

-obra notas de enfermería desde 12 de agosto de 2016, relativa a las curaciones de CRISTINA ANDREA ARANGO YELA en la que anoto:²²

"notas de enfermería – curaciones, ingresa paciente a sanidad con silla de ruedas para su curación en su pie izquierdo con DX incisión de tibia y peroné distales FX epífisis inferior de la tibia, FX diáfisis tibia, la herida se observa cubierta con vendaje elástico con salida de material liquido de color amarillo, se le realiza curación con ssnt jabón y se deja cubierto con gasas estériles sostenido con Micropore, paciente que tolera procedimiento sin cambios, queda cubierto con vendaje elástico."

"13/08/2016 ingresa paciente sanidad para su curación llega en silla de ruedas con ayuda de una compañera de patio, se observa herida en pie izquierdo con vendaje elástico con salida de líquido en poca cantidad, se retira vendaje se observa herida suturada se realiza curación con ssn, por orden medica se retiran solo 8 puntos y se dejan los restantes por que presentan salida de líquido y por orden se debe dejar unos días más, se deja con apósito sostenido con Micropore sostenido con vendaje elástico. Paciente que se observa edema en tobillo y dorso del pie y talón y equimosis en pie, tolera procedimiento sin cambios especiales."

"16-08-2016 se realiza curación en pie izquierdo donde se observa con salida de liquido de color amarillo, donde se tiene puntos, donde por donde medica no se retiran solo se realiza curación con ssn + gasa y se deja con apósito sostenido con vendaje elástico, paciente que tolera procedimiento."

Certificado médico INPEC 30/agosto72016 paciente CRISTINA ARANGO²³

"Paciente un diagnóstico de fractura (ilegible) requiere incapacidad por 80 días puede ser proporcionable.

Se tiene informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Cauca, a la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO AYALA, el 18 de agosto de 2017, referente a las lesiones del 28 de julio de 2106, en el cual se concluyó.

"Al momento del examen, CRISTINA ANDREA ARANGO YELA presenta secuelas de fractura de tibia y peroné izquierdas, la cual en sus actuales condiciones NO permiten fundamentar un estado grave por enfermedad. Requiere tratamiento establecido por la especialidad tratante y control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante, frente a cualquier cambio en sus condiciones de salud debe solicitarse una nueva evaluación médico forense."

4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del

²² Documento No 4 expediente electrónico fl. 16

²³ Documento No 4 expediente electrónico fl. 19

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estado²⁴ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares²⁵.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.²⁶”

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²⁷ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. con ocasión de las lesiones sufridas por la señorita Cristina Arango, el día 28 de julio de 2016, cuando se encontraba recluida en el CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA - POPAYAN; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente a la reclusa, al manifestar que el INPEC, no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, en especial por el buen mantenimiento de los espacios deportivos.

²⁴ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Bajo este orden de ideas, se encuentra de las pruebas existentes en relación con el daño alegado, lo siguiente:

- Que el día 28 de julio de 2016 la señorita Cristina Arango, manifiesta que se cayó cuando estaba jugando en la cancha de microfútbol causándole una lesión en su pie izquierdo.
- De la historia clínica de fecha 28 de julio de 2016, hora: 13:43 a nombre de CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, de la Clínica la Estancia – Popayán - Cauca se tiene que la mencionada fue ingresada por el área de urgencias por presentar trauma en pierna izquierda, diagnosticándole “FRACTURA OBLICUA DE TIBIA REGIONAL DISTAL Y FIBULA REGIONAL PROXIMAL”, y en donde se realizan las siguientes anotaciones²⁸:

"PTE QUIEN SE ENCONTRABA JUGANDO FUTBOL Y PRESENTA DOLOR INTENSO EN PIERNA IZQUIERDA, CON LIMITACIÓN PARA MARCHAR, ES TRAIDA INMOBILIZADA CON CARTON POR PERSONAL DEL INPEC."

"28/07/2016 hora: 15:14 REPORTE DE RX DE PIERNA IZQ. FRACTURA OBLICUA DE TIBIA REGIONAL DISTAL Y FIBULA REGION PROXIMAL.REQUIERE MANEJO POR ORTOPEDIA (...)"

"fecha de cirugía: 2/08/2016

793705 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN OLATILLOS TIBIALES O PLAFONT CON FIJACION.

795604 REDUCCION ABIERTA DE EPIFISIS SEPARADA DE TIBIA Y PERONE CON FIJACION.

817205 LIGAMENTORRAFIO O REINSERCIÓN LIGAMENTOS (UNA O MAS)

(...)"

En ese contexto encuentra el Despacho que, en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones que la señorita CRISTINA ARANGO padeció el día 28 de julio de 2016, con ocasión de la caída que tuvo desde su propia altura.

Ahora, esta judicatura pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

Tal como se mencionó anteriormente, en el plenario se encuentra acreditado que CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, el día 28 de julio de 2016, sufrió una caída desde su propia altura, al interior del CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA - POPAYAN; – tal como se puede evidenciar en el oficio 209-RMPY-COV-1596 del 29 de Julio de 2016 – informe novedad de interno²⁹ y en la minuta de guardia del día 29 de julio de 2016³⁰, sin que exista prueba alguna que contraría lo mencionado, es decir, que no existe prueba en el sub lite que pruebe la argumentación planteada por la parte actora, consistente en que las lesiones del señorita CRISTINA.

En la misma atención médica de fecha 28 de julio de 2016, de la clínica la Estancia de Popayán la interna aludió a que las lesiones las sufrió a raíz de una caída cuando estaba jugando fútbol.

²⁸ DOCUMENTO No 4 fl. 3

²⁹ Documento No 4 fol.25

³⁰ Documento No4 fol. 1

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE:	CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, el Despacho concluye sin duda alguna, que la señorita CRISTINA ARANGO, el día 28 de julio de 2016, sufre una caída, circunstancia que quiere decir, que las lesiones se deben a un accidente cuando practicaba un deporte, que no fue causado por nadie.

Por ende, no es dable imputar a la entidad demandada el daño que se reclama por causa de la caída que sufrió la actora desde su propia altura, pues se escapa de la órbita de vigilancia del INPEC controlar tal situación.

Frente a casos como el presente, el Tribunal Administrativo del Cauca, ha expuesto:

"(...) se tiene por configurada la causal exonerativa de responsabilidad del caso fortuito en razón a que la caída que sufrió el actor de su camarote:

i) es irresistible, en la medida que el daño que se deprecia resultó inevitable para el INPEC, pues no era posible que dicha entidad asumiera determinado comportamiento o realizara actividad alguna para poder evitar tal situación;

ii) es imprevisible, en la medida de que las reglas de la experiencia indican como improbable que una persona adulta y en uso de sus sentidos y capacidades pueda caer de su cama, significando que el hecho causante del daño no resulta imaginable antes de su materialización. Ahora, incluso si se entendiera que aquel evento pudo haber sido imaginado con anticipación, lo cierto es que en el caso concreto todo indica que la caída fue repentina, sorpresiva, -no hay prueba en sentido contrario-, situación que, se reitera, no puede ser entendida como previsible para la entidad demandada; y

iii) se cumple con el requisito de la exterioridad que se exige de la causa del daño, toda vez que jurídicamente, tal y como se revisó en el contenido obligacional del INPEC frente al tema de los dormitorios y su dotación, la institución accionada no tiene el deber jurídico de responder. Si bien estamos en presencia de una relación especial de sujeción, ésta no puede entenderse como una responsabilidad infinita que abarque una indemnización por una caída al bajar de la cama, teniendo en cuenta que es una situación que escapa a las obligaciones de vigilancia y control que se radican en cabeza de instituto demandado.

Así pues, precisados los tres elementos constitutivos del caso fortuito como la causa extraña eximente de responsabilidad, contrario a lo expresado por la A quo, no es viable declarar la responsabilidad de la entidad demandada por el sólo hecho de que la lesión padecida por el actor se produjo mientras se encontraba en el establecimiento carcelario, sin haberse entrado a dilucidar si le resultaba o no imputable."³¹

Según lo anterior, la caída que dio lugar al hecho dañoso el 28 de julio de 2016, fue irresistible para el INPEC, mucho menos era previsible y escapa al contenido obligacional del demandado evitar un accidente como el que da lugar a las lesiones en las que se sustenta la demanda; en consecuencia, se impone denegar las pretensiones.

5.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas

³¹ Sentencia del 18 de Octubre de 2013. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade, radicado: 19001-33-31-006-2007-00351-01.

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00258 00
DEMANDANTE: CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$500.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por CRISTINA ARANGO, GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI, FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor, JUAN SEBASTIAN, JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA, FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARIA ESTHER YELA IMBACHI, YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA, FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA, GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA , MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO, YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO. - Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ